

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Gobierno Provisional.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Bases que se proponen á las Compañías de ferro-carriles para abrir al público el servicio telegráfico de sus estaciones.*

1.º El Estado construirá por su cuenta las líneas de empalme ó ramales de union que sean necesarios para enlazar la red telegráfica de la Nación con la de ferro-carriles; y montará en sus propias estaciones los aparatos que hayan de establecer la comunicacion.

2.º Las empresas continuarán empleando el sistema de trasmision que tienen adoptado, y podrán cambiarlo cuando lo estimen oportuno, previo el consiguiente aviso.

3.º Las empresas continuarán nombrando el personal de sus líneas; pero si el servicio demostrase, por repetidas faltas, la incapacidad de alguna parte de él, deberán sustituirlo con otro mas apto.

4.º Las compañías se obligan: primero, á reponer el material que resulte inútil para el buen servicio de sus líneas; siendo tambien de su cuenta los gastos de conservacion y entretenimiento; segundo, á aumentar el número de sus aparatos y empleados, allí donde las necesidades del servicio demuestren la insuficiencia de lo existente.

5.º Se obligan tambien á reparar inmediatamente toda avería que en las estaciones y las líneas ocurra; quedando facultado el Estado para remediarla con su material y empleados por cuenta de las empresas, si trascurriesen mas de cuatro horas sin haber restablecido la comunicacion, salvo siempre los casos de fuerza mayor.

6.º Las empresas no podrán negarse á la trasmision inmediata de ningún telegrama que se les presente, sino cuando estos ataquen la moral y el orden público: motivos que consignarán en el despacho al devolverlo.

Y al servicio oficial y del público será preferido solamente el relativo

al movimiento de los trenes de la Compañía y accidentes de la via y la explotacion.

7.º Las condiciones del servicio de las estaciones de ferro-carriles relativamente á la tasa, orden y direccion de los despachos, responsabilidad, etc, serán las mismas que rijan en las estaciones del Estado y serán objeto de un reglamento especial.

Quedan, sin embargo, facultadas las empresas para percibir desde luego en metálico ó por otro medio espedito el valor de los despachos que se les presenten.

8.º Las estaciones de ambas partes contratantes cobrarán íntegramente para sí los despachos que se les presenten á la trasmision, y comunicarán gratis los que reciban de otras estaciones; lo cual, simplificando la contabilidad, equivale á repartir por mitad lo que ambas cobren, estando demostrado por la estadística que en cada estacion los telegramas de entrada se compensan, por regla general, en número y valor, con los de salida.

Pero, cuando el despacho se dirija desde una estacion de ferro carril á otra de diferente Compañía, atravesando las líneas del Estado, este percibirá la mitad de su producto.

9.º Los telegramas que se reciban en las estaciones de ferro-carriles, serán llevados sin demora gratis al domicilio del destinatario, como recíprocamente lo verificará el Estado, siempre que la distancia no exceda de dos kilómetros.

Si excediere, sin pasar de diez, la empresa podrá percibir del destinatario una sobretasa proporcional á la distancia, que será uniforme, previamente establecida y pública.

Si excediese de diez kilómetros, la conduccion de los telegramas se hará por correo; á cuyo efecto las dependencias de este ramo los admitirán sin franqueo previo, exigiéndolo del destinatario.

10. En compensacion del beneficio que por el art. 8.º reportarán las compañías del servicio público, sus estaciones estarán obligadas á transmitir gratuitamente los despachos oficiales del Estado y los interiores ó administrativos del Cuerpo de Telégrafos.

11. Este servicio entre las estaciones de ambas redes se limita por ahora al interior del país. Dentro del año próximo, conocidos y corregidos que sean los inconvenientes de la organizacion que ahora se le dá, se entenderá al extranjero por medio de un nuevo convenio con las empresas.

12. El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender para el público el servicio de las estaciones de ferro-carriles en circunstancias extraordinarias, atendiendo á la seguridad del Estado y al orden público.

13. Ambas partes contratantes se pondrán de acuerdo para fijar el día de apertura al servicio público de las nuevas estaciones y las horas de su duracion.

14. Este convenio será obligatorio para ambas partes durante tres años. Podrán antes modificarlo ó anularlo por comun convenio expreso.

15. Aceptadas que sean las bases anteriores por cada compañía, se elevarán á escritura pública.

*Bases que se proponen á los Ayuntamientos, Sociedades, empresas y particulares para estender el uso del telégrafo.*

1.º En las poblaciones de 1,000 vecinos arriba, situadas en el trayecto de las líneas telegráficas del Estado, que carezcan de estacion, la montará este, si el Ayuntamiento contribuyere por su parte con el local oportuno, mobiliario y ordenanza-conserje.

2.º En las poblaciones de 1,000 vecinos arriba, situadas á menos de dos kilómetros de las líneas telegráficas, que carezcan de estacion, la montará el Estado, si el Ayuntamiento contribuyere, además de lo que se exige en el artículo anterior, con los postes y puntos de apoyo que la construccion del ramal de enlace necesite, colocados en los sitios que los empleados del ramo determinen.

3.º Se autorizará al Ayuntamiento de cualquier pueblo que no se encuentre en los dos casos anteriores, para establecer en él una estacion telegráfica; siendo de su cuenta todos los gastos del local y mobiliario,

aparatos, telegrafista y ordenanza; y le pertenecerán íntegramente todos sus ingresos.

4.º El Estado los auxiliará con el alambre que necesiten, tomado por el Ayuntamiento y trasportado á su costa de los almacenes del ramo mas inmediatos, y dentro del límite de sus existencias actuales.

La Direccion general de Telégrafos, poseyendo los datos necesarios para la mas acertada y económica adquisicion del material telegráfico de todas clases, auxiliará á los Ayuntamientos, si lo pidiesen, suministrándoles dichos datos, encargándose de proveerles del todo ó parte del material, por su coste, mediante abono, con las ventajas ordinarias de los pedidos por mayor, y tomando á su cuidado la construccion de los ramales y el montaje de las estaciones á precios previamente convenidos.

5.º La construccion de los ramales y el montaje de las estaciones deberá conformarse, por conveniencia del servicio y de los Ayuntamientos, al pliego de condiciones con que se verifican las subastas de la Direccion del ramo; á cuyo efecto autorizará tambien esta, si aquellos lo solicitan, á empleados idóneos del Cuerpo para que dirijan los trabajos, mediante las condiciones que entre sí convengan.

6.º Las estaciones que se abran en virtud del art. 3.º, podrán emplear el aparato impresor de Morse, que ha adoptado el Estado, ó el de abecedario de Breguet, usado por los ferro-carriles; y que apenas necesite instruccion y práctica para su manejo.

En ambos casos el Estado permitirá el pase de sus telegrafistas á las estaciones municipales mediante las condiciones que con los Ayuntamientos convengan, conservando aquellos su puesto en el escalafon del Cuerpo; y admitirá en sus estaciones principales (1) á las personas estrañas que elijan los Ayuntamientos, para ad-

(1) Estas estaciones principales se encuentran hoy en Andújar, Badajoz, Barcelona, Coruña, Gijón, Huesca, Madrid, Málaga, Murcia, Palma, Salamanca, San Sebastian, Santander, Sevilla, Tuy, Valencia, Valladolid, Vitoria y Zamboza.

quirir en ellas la instrucción y práctica indispensables al manejo del aparato que adopten, espidiéndoles certificado de aptitud cuando la hayan acreditado en un ejercicio de prueba.

7.º Serán de cuenta de los Ayuntamientos comprendidos en el artículo 3.º, todos los gastos de conservación, reparación, renovación y vigilancia de los ramales y estaciones respectivas.

Se obligan también á aumentar el número de sus aparatos y empleados si las necesidades del servicio demuestran la insuficiencia del existente.

8.º Las estaciones municipales no podrán negar, retardar ni posponer la trasmisión de los telégramas que el público les presente, sino en estos casos: la rehusarán cuando ataquen la moral ó el orden público, consignándolo en ellos al devolverlos, y serán preferentes los que en virtud del art. 10 sean recibidos con el carácter oficial urgente.

9.º El servicio de todas las estaciones municipales se ajustará á las condiciones que rijan al del Estado, excepto el cobro de la trasmisión, que podrán hacerlo en metálico.

10.º En compensación de los beneficios que la autorización solicitada supone, las estaciones municipales recibirán y transmitirán gratuitamente los despachos oficiales urgentes de las Autoridades que en el contrato se designen, y las del Cuerpo de Telégrafos referentes al servicio.

11.º El Estado se reserva el derecho de adquirir, cuando la utilidad pública lo aconseje, los ramales que en virtud de estas autorizaciones se establezcan, mediante indemnización, con arreglo al estado del material y á los beneficios justificados de su explotación.

12.º Las autorizaciones á que se refieren los artículos anteriores se concederán á todos los Ayuntamientos que las soliciten dentro del corriente mes de Diciembre, trascurrido el cual sin haberlo verificado, se concederá al primero que lo solicite, sea compañía ó particular, bajo las mismas condiciones.

13.º Se consideran como parte de estas bases desde la 7.ª á la 13.ª de las propuestas á las compañías de ferrocarriles.

14.º Las estaciones municipales actualmente establecidas con arreglo al real decreto de 30 de Marzo de 1864 ó instrucción de 7 de Mayo de 1867, podrán ajustar su situación á estas bases, á partir de 1.º de Enero del año próximo.

15.º Las Sociedades, empresas y particulares que deseen poner sus casas y establecimientos en comunicación telegráfica con la red del Estado, obtendrán la autorización mediante solicitud, siendo de su cuenta todos los gastos que desde su casa á la estación del Estado y en esta se causen.

El pago de sus despachos lo verificarán mensalmente, en la forma adoptada por el Estado, á las estaciones de entronque.

16.º Convenidos la Dirección general de Telégrafos y el Ayuntamiento en todas las condiciones del contrato, se formalizará este gubernativamente ante el Gobernador de la provincia respectiva, por medio de apoderados.

Si el contrato fuese con Sociedades ó particulares, se formalizará por escritura pública, siendo los gastos de esta y su copia de cuenta del solicitante.

(Gaceta del día 30.)  
CIRCULAR.  
De algunos días á esta parte viene el Gobierno recibiendo noticias ofi-

ciales de que en poblaciones importantes los partidarios de la reacción, apelando á su antiguo sistema de exagerar las tendencias revolucionarias para labrar el descrédito de las ideas liberales, explotan en este sentido á las masas menos ilustradas del pueblo, halagando y estraviando sus pasiones para hacer una guerra insidiosa y cobarde al partido liberal, que á costa de tantos sacrificios preparó y llevó á cabo el alzamiento nacional, y que se une en magnífico y sincero consorcio para consolidar su obra.

Síntomas inequívocos de estos manejos anti-revolucionarios es la presencia entre las masas mal llamadas republicanas que se han improvisado en localidades donde la revolución encontró muy contados partidarios en los días de peligro, de ciertos hombres despreciables, que con la misma procaacidad con que vendieron sus servicios personales á la policía del último Gobierno borbónico, los venden hoy á la reacción para gritar desaforados en el sentido que mas puede lisonjear las pasiones de aquella parte del pueblo que, por falta de educación política, no está todavía en disposición de distinguir á sus enemigos encubiertos entre sus verdaderos defensores.

La perturbación de las reuniones pacíficas únicamente cuando han sido intentadas por ciudadanos honrados y partidarios de la forma monárquica, en uso de su libérrimo derecho reconocido y sancionado por el Gobierno Provisional en un decreto reciente; el abuso de las armas dadas al pueblo para tener en constante alarma á las personas y clases que prestan su mas sincero y desinteresado apoyo á la revolución; la proclamación de principios absurdos, que han sido rechazados por el buen sentido de los pueblos mas libres del mundo; la propagación de noticias exageradas sobre estos mismos actos, y por último, las amenazas mas ó menos encubiertas de cohibir por la fuerza la libertad del sufragio, han sido hasta ahora los medios puestos en juego por la reacción para sostener una perturbación aparente, que si bien en el interior á nadie alarma, porque su criminal origen es conocido de todos, en el exterior, donde por la distancia aparecen abultados los sucesos, puede engendrar una idea en alto grado perjudicial para el crédito del país, para el porvenir de la libertad y para la dignidad de España.

Pero el Gobierno, que está seguro de salvar estos tres altísimos objetos salvando la causa de la revolución, está dispuesto á pasar por cima de cuantos obstáculos se opongan al desarrollo de la idea que la constituye. Confía el Gobierno en llevar á feliz término su patriótico propósito, porque los nobles instintos que el pueblo español ostentó tan solemnemente en los primeros días del período revolucionario, cuando la reacción, acobardada y escondida, no se atrevió á turbar con sus hipócritas intrigas aquel sublime y majestuoso espectáculo, le dan la seguridad de que España quiere ser libre y libre para siempre; y también porque la lealtad de sus delegados en las provincias, recientemente demostrada por actos y protestas terminantes, convence al Gobierno de que aquellos funcionarios han unido su suerte á la de todo el partido liberal.

Mas no basta esta lealtad y este patriotismo para que los representantes del Gobierno puedan destruir hasta en sus mas honras raíces la planta maléfica que la reacción cultiva: es menester también que co-

nozcan el origen del mal, y que estén persuadidos de que dentro de las leyes tienen los recursos bastantes para desenmascarar y perseguir á los enemigos de la libertad, sin que para ello sea preciso perturbar en lo mas mínimo el tranquilo ejercicio de los derechos individuales.

Para alejar toda sospecha de que el Gobierno intentará debilitar estas preciosas conquistas de la revolución, cuidó de consignar en los decretos sobre reunión y asociación el principio de libertad, sin otra limitación que la impuesta por las exigencias del orden material, indispensable para el ejercicio de todos los derechos populares. Pero no basta que el Gobierno haya querido evitar cuidadosamente la presión de arriba si apenas repuestos los reaccionarios de su primer espanto, intentan, por medio de la presión de abajo hacer imposible ó peligroso el derecho de reunión, halagando la idea de que de este modo podrá venir un día en que, con apariencia de razon, intentarán privar de él al ciudadano.

Tiene V. S., Sr. Gobernador, contra este, como contra los demás abusos, eficaz remedio dentro de la legislación vigente. No olvide V. S. que el derecho de reunión libre y pacífica está reconocido y sancionado como uno de los derechos políticos mas importantes del ciudadano; y que á su libre ejercicio nadie puede oponerse sin incurrir en delitos previstos y penados en el Código, que los Tribunales aplicarán con toda la severidad debida á los culpables que V. S. deberá inmediatamente poner á su disposición. En este concepto se abstendrá V. S. de intervenir en las reuniones pacíficas que se celebren dentro de las condiciones del decreto de 1.º del actual; mas no deberá privarse estará la mira de ellas, por sí ó por medio de sus delegados, con el solo propósito de hacer respetar el libre ejercicio de este precioso derecho, y de impedir que minorías ó parcialidades turbulentas se opongan á la manifestación tranquila de todas las opiniones, ó hagan imposible, como ya por desgracia ha sucedido en algun punto, la discusión ordenada que intente una mayoría respetable.

Para garantizar el libre ejercicio de los derechos que la Revolución ha proclamado, toda la energía que V. S. desplegue será digna de la aprobación del Gobierno, cuya resolución es en este punto inquebrantable. El Gobierno tiene el altísimo deber de evitar que la opinion se estravie por los que, interesados en el triunfo de la reacción, se fingen partidarios de las tendencias mas exageradas, ó compran los malos instintos con el oro que, malamente usurpado á la Nación en otros tiempos, se comienza á derramar para quiméricos manejos anti-revolucionarios.

Dar á los habitantes honrados y liberales de esa provincia la voz de alerta contra las exageraciones de todos géneros; demostrarles que la reacción lo mismo viste su repugnante ropaje que el de la mas estrepitosa demagogia; recordarles que durante el período en que los tres partidos liberales, fundidos hoy, han preparado el triunfo de la libertad, no pudieron llamar en su ayuda, porque no eran conocidas, á esas abultadas falanges republicanas, que sobre la base de unos cuantos honrados ciudadanos que de buen fé proclaman este principio, acrecientan en determinadas poblaciones los partidarios del borbónico de ambas ramas; y ofrecer, en fin, á las clases todas de la sociedad la seguridad mas completa de que el Gobierno está dispuesto á destruir con verdadero vigor cuan-

tos obstáculos se opongan á la marcha tranquila y ordenada de las conquistas de la Revolución; esta es la tarea que V. S. debe imponer á su infatigable perseverancia.

Asegurar en todas partes y á toda costa el orden material, apelando al patriotismo de los buenos ciudadanos, impetrando en su caso el auxilio de los Tribunales y de la fuerza pública, es el medio mas seguro de alcanzar aquel objeto. El Gobierno, que ha marchado en la senda de las libertades tan adelante como podían apetecer los mas exigentes, tiene por lo mismo derecho á garantizarlas con el orden indispensable para su ejercicio, y confía en que su acción se dejará sentir por el de la enérgica decisión de V. S. contra todos los que intenten bastardear las preciosas tendencias de la Revolución, ó mermar ó perturbar en lo mas mínimo los derechos que el país se ha conquistado.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 29 de Noviembre de 1868.—  
Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

La contratación de efectos públicos y el comercio en general exigen el empleo de personas auxiliares que pongan en relacion al que compra y al que vende, y que den rapidez y seguridad á las operaciones: á esta clase pertenecen los Agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los Intérpretes de navios; y en este, como en todos los ramos del trabajo, la libertad es condicion de progreso si á la conveniencia se atiende, prenda de justicia si de realizar el derecho se trata.

Sin embargo, la ley actual limita con artículos reglamentarios incoercibles, y aun con cláusulas penales, ya la libérrima facultad del comerciante á escoger Agentes intermedios que le sirvan para llevar á cabo sus operaciones, ya el no menos sagrado derecho que á todo español asiste para ejercer estos honrados oficios. Los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Comercio, el 46 de la ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid y la última condicion del 42, no solo sancionan un monopolio, sino que son una ofensa á la dignidad de la naturaleza humana: ellos arman el brazo de la ley para castigar actos lícitos, honestos, y aun laudatorios en cuanto tienen por fin ganar la subsistencia con el trabajo; y como si esto no bastase, viciando la conciencia pública, añaden á la pena legal la pena del ridículo contra personas dignas y laboriosas.

Tiempo es ya de que ante los augustos principios que la revolución ha proclamado, cedan injustificadas prevenciones, y de que todo el mundo comprenda que el trabajo debe ser siempre libre, y que es siempre respetable y honrado cuando en cosas honradas se emplea.

El Ministro que suscribe no podía dudar un solo momento en decidir la anulacion de prescripciones tan contrarias á los principios revolucionarios: de este modo, de hoy mas los comerciantes que por sí arreglen sus propios asuntos, ó que ayuden por amistad ó benevolencia á sus compañeros, no correrán el peligro de verse señalados como intrusos por el concepto público; ni sufrirán la multa del 5 por 100 del valor con-

tratado cuando se valgan en sus negociaciones de persona no colegiada; ni esta misma tendrá que pagar como pena el 10 por 100 de la operación, pena que, en caso de reincidencia, llega, según el Código, al destierro durante 10 años; ni, por último, autorizará la ley á los Síndicos y adjuntos, como hasta aquí ha sucedido, para arrojar de las Bolsas á los que carezcan de título oficial, siquiera tengan otro más alto en la estimación del público y en la confianza de sus comitentes. En cambio de estas prescripciones, dignas de la Edad media, el Ministro que suscribe decreta en el art. 1.º, que los oficios de Corredor y de Agente de Bolsa son completamente libres, y que todo particular podrá ejercerlos sin condiciones, fianzas ni garantías.

Pero aquí se presenta una cuestión grave y que es de todo punto necesario estudiar y resolver. Los actuales Agentes de Bolsa y los actuales Corredores, no son única y exclusivamente personas intermedias de comerciante á comerciante, ó entre el vendedor y comprador de efectos públicos; son además verdaderos Escribanos en estas operaciones y contratos, dan valor en juicio á los documentos que estienden, representan la fé pública garantizando el hecho de la contratación, y bien puede decirse, y decirse con verdad, que bajo este punto de vista son los Notarios del Comercio y de la Banca. Mas la fé pública la da hoy el Estado, y pues monopoliza de hecho este servicio, y ejerce esta función, natural es que exija á sus representantes, llámense Notarios, Escribanos, Agentes de cambio ó Corredores, las pruebas ó garantías que juzgue necesarias para el desempeño de su cometido. Podrá ser discutible si esta función de dar fuerza de realidad al contrato, es propia del poder central; pero este problema, que con cuestiones más altas se relaciona, es ajeno al momento presente, y ni puede ser resuelto hoy, ni al Ministro que suscribe corresponde resolverlo tampoco.

Preciso es reconocer que de hecho la fé pública reside en el Estado, preciso es confesar aun que ha menester de legítimos representantes, y en este concepto es consecuencia ineludible aceptar ciertos funcionarios, llámense Agentes de Bolsa ó Corredores, y exigir á unos y á otros condiciones y pruebas que no podrá decirse que atacan un derecho, ínterin se considere legítima la intervención del poder central en esta clase de actos.

Solo una duda puede ocurrir, admitida ya la necesidad de dichos Agentes, y es la de si deberán ser dos los Colegios, ó si por el contrario convendrá reducirlos á uno solo; pero la existencia de un Colegio único dificulta por todo extremo la cuestión de fianza; porque si es baja es impropia é ilusoria respecto á operaciones de Bolsa, y si es alta daña á los Agentes que hayan de intervenir en el comercio de menor cuantía, y en tal vez se convierta para ellos en bártala insuperable. Por el contrario, la existencia de dos Colegios, siendo como es, ilimitado el número de Agentes en cada uno, salva racionalmente todos los obstáculos, al menos aquellos que el legislador debe tener en cuenta: las personas que deseen adquirir el título de Agentes hallan de este modo el camino espedido, y en cambio no se impide, al que solo cuenta con menores recursos, que adquiera el de Corredor de comercio. Establecer una fianza alta y un solo Colegio, equivale á prohibir que el comercio tenga Agentes notariales,

y es el monopolio del capital; establecer una fianza baja y un Colegio único equivale por el contrario á prohibir que los tenga la Bolsa, y es la igualdad niveladora por todo extremo opuesta á los verdaderos principios del derecho. Tales son las razones en que se ha fundado el Ministro que suscribe, después de meditarlo maduramente, para establecer dos Colegios notariales.

Pudiera tal vez creerse que es excesivamente baja la suma de garantía que se exige á los Agentes de Bolsa; pero téngase en cuenta que de ningún modo puede considerarse dicha suma como capital de seguro en las operaciones sobre efectos públicos, porque es principio contrario á las leyes económicas, que el individuo se convierta en asegurador de la colectividad, y quien tuviera fortuna bastante para garantizar las enormes diferencias que hay en tales operaciones; no sería ciertamente Agente colegiado; sino que buscaría mas lucrativa colocación á sus capitales. La fianza debe mirarse única y exclusivamente como garantía de arraigo en la persona y en este concepto la cifra de 5,000 duros que tampoco es una novedad, pues la ley de 10 de Setiembre de 1831 la consignaba, es á todas luces suficiente.

En cuanto á las atribuciones que á los Agentes y á los Corredores competen, por ahora y mientras se prepara una nueva ley de Bolsa, serán las que la legislación actual determina. Cuando dicha ley se forme podrán sin duda salvarse las dificultades prácticas á que la existencia de dos Colegios dá todavía ocasión.

La reforma que hoy decreta el Ministro que suscribe, obedece, como todas las que hasta aquí ha realizado, á un principio único, pero general, y es este el de reducir, ya en número, ya en estension, las funciones del Estado, entregando constantemente á la acción libre del individuo aun aquellas que la Administración conserva en parte, á fin de que el país ejercite sus fuerzas, hoy débiles y entorpecidas, y se vaya preparando para el porvenir. Del mismo modo que el Estado, enseña, pero deja enseñar; construye algunas obras, pero deja construir; conservará Agentes notariales y conservará la fé pública para el comerciante que á ella acuda, pero dejará en libertad á todos ellos de buscar los Agentes que mas les convengan, ya respecto á la economía, ya bajo el punto de vista de la confianza; y en cuanto á probar en juicio que el contrato se verificó, á la ley común y á la prueba que ella exige habrán de atenderse.

Funcionarán por una parte los Agentes colegiados, y el particular que los emplee sabrá siempre que sus contratos tendrán fuerza ante los Tribunales á la simple presentación y comprobación de los correspondientes documentos, salvo prueba en contrario; funcionarán á la par los Agentes libres, que agrupándose en verdaderas y eficaces asociaciones aseguradoras, buscarán el modo de inspirar confianza al público, y de aquí brotarán nuevas formas y nuevas combinaciones, inspiradas siempre por el principio de conveniencia, garantidas siempre por la libertad: entre aquellos Agentes y estos, el público sabrá escoger.

Resta una cuestión, grave quizá bajo el punto de vista práctico, sin importancia alguna en todo aquello que á los principios se refiere: tal es la de los Corredores, cuyo oficio constituye una propiedad particular, en razón á haber sido en otro tiempo vendido por la corona y adquirido á título oneroso por los interesados ó

personas cuyos derechos representaban. Pero esta cuestión es ajena á la reforma; y no ha de ser motivo que la impida: el Gobierno respetará siempre todo derecho, si realmente existe, por pesada que su carga pueda ser, porque la verdadera conveniencia nunca ha de estar en contradicción con la justicia, y las naciones como los individuos, solo respetando en el presente lo que deben respetar, se abren paso á un porvenir tranquilo y seguro.

Fundado en las consideraciones que preceden, como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran completamente libres los oficios de Agentes de Bolsa, Corredores de comercio é Intérpretes de navíos.

Todo español ó extranjero podrá, por lo tanto, ejercer dichos oficios sin autorización previa, exámen, fianza ú otro requisito.

Art. 2.º Las personas comprendidas en el artículo anterior carecerán del carácter de Notarios públicos para las operaciones mercantiles en que intervengan, y sus libros ó certificaciones no harán prueba en juicio.

Art. 3.º Como representantes de la fé pública en contratación de efectos públicos y en materia comercial, sin perjuicio de ejercer funciones de Agentes intermedios, podrá haber en cada plaza un Colegio de Agentes de Bolsa y otro de Corredores de comercio é Intérpretes de navíos. Las funciones, derechos y deberes de los primeros, ínterin no se determine otra cosa, serán las que fija la actual legislación de Bolsa; las funciones, derechos y deberes de los segundos serán, mientras otra cosa no se resuelva, las que prescribe el Código de Comercio.

Art. 4.º Los que deseen ingresar en el Colegio de Agentes de Bolsa deberán sujetarse á las siguientes condiciones:

1.º Acreditar buena conducta moral ante el Gobernador, según declaración de tres casas de comercio.

2.º Asegurar el buen desempeño de su oficio con una fianza de 10,000 escudos en metálico ó en papel del Estado, que represente dicha suma al precio corriente.

3.º No estar comprendidos en los casos de excepción del art. 42 de la ley orgánica para la Bolsa de Madrid, esceptuando el último.

Art. 5.º Los individuos del Colegio de Agentes de Bolsa tienen el carácter de Notarios para las transacciones en que intervengan, y sus libros harán prueba en juicio.

Art. 6.º El número de Agentes de Bolsa es ilimitado, y podrán pertenecer á este Colegio todos los que cumplan las condiciones del art. 4.º

Art. 7.º Los que deseen adquirir el título de Corredores de comercio deberán cumplir formalidades análogas á las que determina el artículo 4.º para los Agentes de Bolsa: la fianza será de 2,000 escudos en las poblaciones de primera clase, de 1,500 en las de segunda y de 1,000 en las demás, para cuya clasificación se tendrá presente lo prescrito en el real decreto de 9 de Abril de 1851.

Art. 8.º Los Corredores tendrán el carácter de Notarios para las transacciones en que intervengan, y sus libros harán prueba en juicio.

Art. 9.º El número de Corredores es ilimitado en cada plaza, y podrán pertenecer á dicho Colegio todos los que cumplan con las formalidades del art. 7.º Los actuales Corredores de la plaza de Madrid podrán

adquirir el título de Agentes con solo completar la fianza.

Art. 10. Los Corredores Intérpretes de navíos se hallan en el mismo caso que los Corredores de comercio, pero su fianza queda reducida á la mitad, y á las condiciones del art. 7.º se agrega la de acreditar que poseen, por lo menos, dos idiomas vivos de Europa.

Art. 11. Cuando por la nueva ley de Bolsas, que á su tiempo se publique, lleguen á fundarse establecimientos de esta clase en otras plazas, los agentes que en ellas funcionen estarán sujetos á condiciones análogas á las prescritas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º

Art. 12. Quedan derogados los artículos del Código de Comercio y de la ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid y disposiciones posteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Art. 13. Se resolverá lo que proceda en justicia sobre los derechos que puedan tener los que han adquirido Corredurías por enajenación de la corona á título oneroso; pero estos derechos no serán un obstáculo al inmediato planteamiento de este decreto en todas las plazas y puertos mercantes de España.

Art. 14. Un decreto especial determinará la nueva organización de las Bolsas y las funciones que en ellas correspondan á los Agentes y á los Corredores.

Madrid 30 de Noviembre de 1868.  
—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

## Anuncios particulares.

### AVISO IMPORTANTE.

El que suscribe, poseedor de veinte mil castaños y nogales en los sembreros que tiene en el pueblo de Sedadura, Ayuntamiento de Voto, ofrece venderlos todos por la suma de 20,000 reales. El espresado pueblo de Voto tiene una magnífica ría por la cual pueden ser con facilidad transportados dichos árboles. También se recibirán á buena cuenta y precio convencional doce mil cepas de uva blanca y calidad iguales á las que tiene el que suscribe, á quien podrán dirigirse á dicho Voto las personas que deseen adquirir repetidos árboles.—Sisto de Hazas Gajano.

12—1

### CONVOCATORIA.

La Junta de Gobierno y Administración del Banco de Santander, en conformidad con lo dispuesto por el art. 21 de sus estatutos, convoca á la general ordinaria de Accionistas, para el día 15 de Enero del año próximo, á las 5 de la tarde.

Segun lo dispuesto por el art. 20 del reglamento de este Banco, los Sres. Accionistas deberán presentar sus títulos en esta Secretaría con ocho dias de anticipación para suministrarles la credencial de asistencia á la Junta general.

Santander 30 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Francisco A. de Alvear.

3—1

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los recibos para el Impuesto personal y pliegos impresos para el repartimiento de la espresada contribucion.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía, núm. 5, cuarto bajo.

# REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABUERNIGA.

Extracto de los asientos defectuosos correspondientes al Valle de CABEZON DE LA SAL.

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Inscripcion.	Interesados.	Defecto.	Año.
Hontoria y Bernejo.	Picos.	Urbana.	Censo.	Capellanía de José Velez.....	Sin cabida.	1773
Idem.	Id.	Id.	Id.	Juan Diaz.....	Id.	1773
Idem.	Id.	Id.	Id.	Manuel Oreña.....	Id.	1654
Idem.	Id.	Id.	Id.	María Oreña.....	Id.	1654
Idem.	Id.	Id.	Id.	Madre priora.....	Id.	1690
Idem.	Barca.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1690
Idem.	Id.	Id.	Id.	Obra pia de Francisco Garcia.....	Id.	1625
Idem.	Id.	Id.	Id.	Capellanía de Domingo Gutierrez.....	Id.	1765
Idem.	Id.	Id.	Id.	Domingo Gutierrez.....	Id.	1629
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1629
Idem.	Id.	Id.	Id.	María Gomez de la Guerra.....	Id.	1625
Idem.	Id.	Id.	Id.	Manuel de la Campa.....	Id.	1617
Idem.	Pradería de Navas.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1686
Idem.	Udias.	Urbana.	Id.	Manuel Perez del Rio.....	Id.	1686
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1686
Idem.	Id.	Id.	Id.	Antonio del Correo.....	Id.	1650
Idem.	Id.	Id.	Id.	Teresa Gomez del Peral.....	Id.	1766
Idem.	Dehesa.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1766
Idem.	Llosa.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1766
Idem.	Valencia.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1730
Idem.	Rotura.	Id.	Id.	Felipe Perez de la Peña.....	Id.	1730
Idem.	Espinal.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1685
Idem.	Barca.	Urbana.	Id.	Pedro de la Puente.....	Id.	1685
Idem.	Llosa de Ruente.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1767
Idem.	Id.	Urbana.	Id.	Capellanía de Fernando Campa.....	Id.	1775
Idem.	Id.	Id.	Id.	Sebastian Prieto.....	Id.	1775
Idem.	Id.	Id.	Id.	Vínculo de Juan Enriquez.....	Id.	1776
Idem.	Id.	Id.	Id.	Pedro Corgallon.....	Id.	1776
Idem.	Id.	Id.	Id.	Juan Gutierrez.....	Id.	1686
Idem.	Id.	Id.	Id.	Santuario de la Peña.....	Id.	1639
Idem.	Id.	Id.	Id.	Juan Gomez de la Guerra.....	Id.	1752
Idem.	Id.	Id.	Id.	Hospital de Santibañez.....	Id.	1778
Idem.	Id.	Id.	Id.	Capellanía de San Fernando.....	Id.	1738
Idem.	Id.	Id.	Id.	Capellanía de Santiago de la Campa.....	Id.	1759
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1759
Idem.	Bragadas.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1667
Idem.	Id.	Id.	Id.	Manuel Perez.....	Id.	1767
Idem.	Id.	Urbana.	Id.	Domingo de Cos.....	Id.	1787
Idem.	Id.	Id.	Id.	Obra pia de Cos.....	Id.	1781
Idem.	Id.	Id.	Id.	Bastolomé Sanchez.....	Id.	1781
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1755
Idem.	Id.	Id.	Id.	Capellanía de María Garcia.....	Id.	1700
Idem.	Id.	Id.	Id.	Capellanía de María Gutierrez.....	Id.	1740
Idem.	Id.	Id.	Id.	Cofradía de dicho Concejo.....	Id.	1765
Idem.	Id.	Id.	Id.	Iglesia de Hontoria.....	Id.	1780
Idem.	Corral de la Torre.	Id.	Id.	Mariano Gutierrez.....	Id.	1773
Idem.	Id.	Id.	Id.	Manuel Perez del Rio.....	Id.	1773
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1787
Idem.	Id.	Id.	Id.	Obra pia de Juan Diaz.....	Id.	1774
Idem.	Id.	Id.	Id.	José de los Rios.....	Id.	1771
Idem.	Id.	Id.	Id.	Juan de la Canal.....	Id.	1674
Idem.	Id.	Id.	Id.	Capellanía de Cabezon.....	Id.	1674
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1674
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1817
Idem.	Riberon.	Id.	Id.	Capellanía de la Peña.....	Id.	1673
Idem.	Ribero.	Id.	Id.	Juan de Nicolás.....	Id.	1752
Idem.	Id.	Id.	Id.	Miguel Gomez.....	Id.	1820
Idem.	Saoyo.	Rústica.	Id.	Ventura Rubín de Celis.....	Id.	1820
Idem.	Id.	Urbana.	Id.	Capellanía de Domingo Nicolás.....	Id.	1820
Idem.	Id.	Id.	Id.	Domingo Garcia.....	Id.	1820
Idem.	Riberon.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1825
Idem.	Id.	Rústica.	Id.	Agustín Diaz.....	Id.	1702
Idem.	Id.	Urbana.	Id.	Sanchez Calderon.....	Id.	1702
Idem.	Id.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1673
Idem.	Id.	Urbana.	Id.	Juan Valle.....	Id.	1733
Idem.	Raposos.	Id.	Id.	Capellanía de Cos.....	Id.	1759
Idem.	Id.	Rústica.	Id.	Juan Antonio Diaz.....	Id.	1693
Idem.	Espina.	Id.	Id.	Juan Rábago.....	Id.	1840
Idem.	Id.	Urbana.	Id.	Obra pia de Manuel Vega.....	Id.	1830
Idem.	Riberon.	Id.	Id.	Vínculo de Juan Enriquez.....	Id.	1830
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1831
Idem.	Saoyo.	Rústica.	Id.	Capellanía de Hontoria.....	Id.	1831
Idem.	Id.	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1831
Idem.	Id.	Id.	Id.	Isabel Gonzalez.....	Id.	1831
Idem.	Id.	Id.	Id.	Capellanía de la Peña.....	Id.	1832
Idem.	Espinal.	Rústica.	Id.	Cura de Hontoria.....	Id.	1832
Idem.	Hoyo.	Urbana.	Id.	Fábrica de Santa María.....	Id.	1832
Idem.	Cótera.	Id.	Id.	Luminaria de Hontoria.....	Id.	1832
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1832
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1832
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1832
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1832
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1832
Idem.	Ribero.	Id.	Id.	Capellanía de Hontoria.....	Id.	1833
Idem.	Id.	Id.	Id.	Josefa Garcia.....	Id.	1833

(Se continuará.)